



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-16/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG645/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, específicamente en lo relativo al estado de Puebla.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020, respecto de la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como, la resolución INE/CG645/2020 por la que determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones, derivado de las irregularidades encontradas en el mencionado dictamen, en específico en el estado de Puebla.
- 3 **B. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintiuno de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación.
- 4 **C. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** El once de enero del presente año, la autoridad responsable remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 5 **II. Consulta competencial.** El trece de enero siguiente, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México acordó consultar a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.



- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-16/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.
- 8 **V. Acuerdo de escisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Superior acordó escindir la demanda de recurso de apelación interpuesta por el recurrente, para efecto de que este órgano jurisdiccional conociera lo relativo a la conclusión 2-C6-PB; en tanto que, la Sala Regional Ciudad de México hiciera lo propio con los agravios relacionados con las conclusiones 2-C2-Bis-PB, 2C3-PB, 2-C10-PB y 2-C12-PB, de la resolución impugnada.
- 9 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

SUP-RAP-16/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las presuntas irregularidades encontradas de la revisión de los ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio dos mil diecinueve.
- 12 Cabe precisar que la competencia de este órgano jurisdiccional se debe a que el Pleno aprobó el acuerdo mediante el cual se escindió la demanda, específicamente respecto de los agravios expuestos para controvertir la observación contenida en la resolución, relativa a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña del candidato a Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario del año dos mil diecinueve, por un importe de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

- 15 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 17 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que tanto el dictamen consolidado, como la resolución impugnada se emitieron el quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al veintiuno de diciembre, al tratarse de un acto que no se encuentra vinculado a ningún proceso electoral en curso, toda vez que la materia del mismo se relaciona con la imposición de sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el

SUP-RAP-16/2021

informe anual de ingresos y gastos de un partido político en el ejercicio dos mil diecinueve.

- 18 Por lo tanto, si el Partido Revolucionario Institucional presentó su demanda el veintiuno de diciembre, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que Rubén Ignacio Moreira Valdez tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 20 **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte una determinación relacionada con presuntas irregularidades derivadas de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mediante las cuales se le impusieron diversas sanciones.
- 21 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Delimitación de la controversia.



- 22 La problemática que se resuelve a través del presente recurso se circunscribe al análisis de la conclusión 2-C6-PB, de la resolución INE/CG645/2020, así como del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, aprobado mediante acuerdo INE/CG643/2020, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 23 En efecto, a través del acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintisiete de enero del presente año, se concluyó que este órgano jurisdiccional es competente únicamente para conocer de los planteamientos relacionados con la referida conclusión, por lo cual, la demanda será analizada sólo en lo que respecta a tal determinación sancionatoria.
- 24 Ahora bien, en la citada conclusión, la responsable consideró que *“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario por un importe de \$500,000.00”*, con lo cual, estimó que se vulneraba el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- 25 Por lo anterior, le impuso al recurrente una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), por lo cual, la sanción correspondió a la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que debería pagarse con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente al Partido Revolucionario Institucional,

SUP-RAP-16/2021

por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada.

- 26 Preciado lo anterior, se determina que es esa conclusión la que deberá analizar esta Sala Superior a la luz de los agravios que el partido recurrente hace valer en contra de ella.

II. Planteamientos del recurrente.

- 27 El Partido Revolucionario Institucional pretende que se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable, pues aduce que la determinación transgrede el principio de legalidad, toda vez que el acto cuyo gasto se sanciona, no debe considerarse dentro de los relativos a la campaña, al tratarse de erogaciones para realizar un evento que tuvo como propósito llevar a cabo la toma de protesta de los candidatos de ese instituto político a la Gobernatura y los cinco ayuntamientos en los que se celebró un proceso electoral extraordinario en esa entidad.
- 28 En efecto, el recurrente refiere que los gastos por el evento de quince de marzo de dos mil diecinueve (de toma de protesta) tuvo como objeto cumplir con la obligación estatutaria prevista en los artículos 215 y 216 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- 29 Asimismo, señala que aunque el evento tuvo una asistencia numerosa, el mismo, al ser un evento privado, no revestía un objeto proselitista en favor del entonces candidato a la Gobernatura de Puebla por dicho instituto político, por lo cual no se generó un posicionamiento hacia el electorado, sino que se ciñó a dar cumplimiento a lo estipulado en los Estatutos.



- 30 Finalmente, el recurrente menciona que la responsable no acreditó el beneficio obtenido por el entonces candidato a la Gubernatura para señalar que el evento debía calificarse como un acto de proselitismo electoral, por lo cual, estima que no debió considerarse como acto de campaña sino como una erogación realizada con el fin de cumplir una obligación partidista.

III. Consideraciones de la Sala Superior.

- 31 A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues como sostuvo la responsable, aun cuando la normativa partidista prevea la necesidad de realizar una toma de protesta de los candidatos, dicho instrumento no establece la obligación de realizar un evento masivo, con más de mil doscientos asistentes, ni la colocación de propaganda en dicho acto, por lo cual, fue correcto que el evento se considerara de campaña.

A. Marco normativo.

- 32 El párrafo tercero, del Apartado B, del artículo 41, establece que el Instituto Nacional Electoral será el órgano encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y las campañas de sus respectivas candidaturas.
- 33 Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 25, que los institutos políticos estarán obligados a elaborar y entregar los informes de origen y destino de los recursos que reciben, aplicando el financiamiento exclusivamente para los fines a los que hayan sido entregados; para tal efecto, los partidos deberán permitir la práctica de las auditorias y verificaciones que

SUP-RAP-16/2021

realicen los órganos del Instituto Nacional Electoral, debiendo entregar la documentación financiera que dichos órganos le requieran.

- 34 Ahora, el artículo 72 de la mencionada Ley de Partidos, señala que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos para actividades ordinarias, dentro de los cuales se deberán incluir los gastos realizados en los procesos de selección de sus candidaturas.
- 35 En tanto que el artículo 76 de la norma de referencia, establece que para efectos de fiscalización, se entenderá como gasto de campaña aquel en el que se difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, debiéndose excluir de este concepto de gasto, a aquellos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- 36 Acorde con lo anterior, el artículo 79 de la Ley de Partidos, contempla que toda la propaganda que contenga la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato, que sea colocada en el periodo de precampaña y permanezca en la vía pública una vez concluido dicho proceso, se considerará para efectos de los gastos de campaña y deberá ser reportada en los informes correspondientes.
- 37 En el mismo sentido, el artículo 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone cuáles serán los gastos que deberán quedar comprendidos dentro de los topes



de gasto de campaña, dentro de los cuales se incluyen los relacionados con propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, el uso de equipos de sonido, la realización de eventos políticos en lugares alquilados, la propaganda utilitaria, entre otros.

- 38 Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala en su artículo 193, que serán actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación.
- 39 A su vez, el artículo 199, numeral 2, del citado Reglamento define como actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 40 Mientras que el numeral 4, del referido artículo 199, señala que no serán considerados dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- 41 De lo anterior se desprende que todos los partidos políticos se encuentran obligados a informar al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de los recursos que reciben, así como de proporcionar a esa autoridad toda la documentación que les sea requerida.

SUP-RAP-16/2021

- 42 Asimismo, que se contabilizará como gasto de campaña todo aquel en el cual se difunda la imagen, nombre, apelativo o sobrenombre de un candidato o bien, la plataforma política de un partido, incluyendo aquellos elementos con estas características, que sean utilizados o difundidos en el periodo que transite entre la conclusión de las precampañas y las campañas, siempre y cuando no se trate de los gastos relacionados con la actividad ordinaria de los institutos políticos, el cumplimiento de sus obligaciones o el sostenimiento de sus órganos internos.
- 43 De igual forma, que se considerarán actos de precampaña o de campaña, todas aquellas reuniones públicas, marchas, asambleas en las que participen las personas precandidatas o candidatas, con el fin de dirigirse o posicionarse frente a quienes habrán de elegirlos, ya sea en el proceso de selección interna o en la jornada comicial.
- 44 En tales condiciones, para determinar en qué concepto encuadran las erogaciones destinadas para la realización de actos como la toma de protesta estatutaria que deben rendir quienes han sido seleccionados en un proceso interno, debe atenderse al tipo de evento realizado, pues no será lo mismo un acto en el cual sólo estén los candidatos y las personas que les tomarán la protesta, a un evento masivo con propaganda electoral, en el cual no se pueda determinar con certeza quiénes son los asistentes.

B. Caso concreto.

- 45 En el caso, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9981/20, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización le realizó diversas observaciones al recurrente, entre ellas, la relativa a que se



localizaron pólizas por un monto de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por diversos conceptos correspondientes a la campaña del candidato a Gobernador en el estado de Puebla, según la descripción de la factura, sin que fuera localizado el movimiento para reconocer el beneficio en el proceso electoral del referido candidato.

- 46 El seis de octubre siguiente, en respuesta al citado oficio, el Partido Revolucionario Institucional aclaró que, en primera instancia, el monto al que ascendió el egreso para la realización del evento partidista de toma de protesta a los ciudadanos que resultaron triunfadores para contender a los cargos de Gobernador del Estado, así como de los ayuntamientos respectivos, no fue por la cantidad señalada, sino por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- 47 Asimismo, señaló que los referidos gastos no debían ser considerados como conceptos de campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, pues dichas erogaciones se efectuaron para la realización del evento partidista de toma de protesta a los ciudadanos que resultaron triunfadores en los procesos internos.
- 48 En el mismo tenor, el partido recurrente adujo que las erogaciones no se realizaron con la finalidad de beneficiar u obtener el voto en favor del otrora candidato a Gobernador, ya que las mismas tuvieron como objeto partidista el cumplimiento a obligaciones estatutarias para sufragar el costo de los bienes y servicios requeridos para la toma de protesta de candidatos internos que aun no se registraban ante el Instituto Nacional Electoral; toma de

SUP-RAP-16/2021

protesta que se encontraba prevista en los artículos 215 y 216 de los Estatutos.

- 49 Ahora bien, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10894/2020 (segunda vuelta), de veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización expuso que el Partido Revolucionario Institucional presentó pólizas correspondientes a la observación, por un importe de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), relativa a los gastos de campaña, pero no se localizó el movimiento en la cuenta de egresos por transferencia donde fueran reconocidos dichos gastos dentro del proceso electoral.
- 50 Asimismo, señaló que si bien el sujeto obligado manifestó que los gastos observados no podían ser considerados como un evento de campaña, porque los candidatos involucrados no se encontraban registrados como tal al momento de la erogación (pues se había realizado en etapa de intercampaña), de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos de campaña son “cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral”, por lo que se estas debían ser reconocidas para su afectación contable dentro de los gastos de campaña electoral.
- 51 En respuesta al citado oficio, el Partido Revolucionario Institucional señaló que reiteraba las aclaraciones expuestas mediante el oficio de seis de octubre; y expuso que el propio artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que no se considerarán dentro de los gastos de



campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

- 52 Por ende, señaló que el gasto de la citada observación no podía considerarse como de campaña, porque el evento celebrado tuvo su origen en una obligación partidista (toma de protesta), el cual no tuvo un carácter proselitista, sino que se ciñó exclusivamente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que debía considerarse como un gasto ordinario.
- 53 Ahora bien, en el dictamen consolidado, la responsable consideró que la respuesta del recurrente fue insatisfactoria, pues aun cuando señaló que el evento de toma de protesta celebrado el quince de marzo de dos mil diecinueve era un deber estatutario, los Estatutos no establecían la obligación de realizar un evento masivo de más de mil doscientos asistentes, ni la colocación de propaganda en dicho acto.
- 54 Asimismo, se concluyó que si bien las personas involucradas no se encontraban registradas como candidatos en el momento del evento (pues era periodo de intercampaña), el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos establece que se entienden como gastos de campaña “Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral”, por lo que se concluía que el sujeto obligado reportó en

SUP-RAP-16/2021

un informe distinto al fiscalizado, ya que debió reconocer los gastos del evento en su informe de periodo de campaña.

55 Al respecto, esta Sala Superior comparte las razones expuestas por la responsable, pues si bien los artículos 215 y 216 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen la obligación de que los candidatos elegidos para contender a un cargo de elección popular tomen protesta internamente, éstos no señalan la obligación de que tal evento sea masivo, ante la presencia de múltiples asistentes, y que en dicho acto se coloque propaganda.

56 En efecto, los citados numerales de la norma estatutaria establecen lo siguiente:

Artículo 215. Las candidatas y los candidatos que postule el Partido, una vez autorizado su registro por los órganos competentes del Partido, deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Político correspondiente. Artículo

216. La protesta de las candidatas y los candidatos del Partido se rendirá conforme al siguiente texto:

"¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética Partidaria que rigen al Partido Revolucionario Institucional, la Plataforma Electoral y, en caso de que el voto popular le favorezca, desempeñar con patriotismo, lealtad, honradez, eficacia y apegado a los principios de la Revolución, el cargo para el que se le ha postulado y sujeto a que el Partido y sus militantes se lo demanden o se lo reconozcan?"

Las candidatas y los candidatos contestarán: "¡Sí. Protesto!"

57 Como se ve, la normativa partidista sólo prevé la obligación de que los candidatos electos internamente protesten que cumplirán los documentos básicos, pero de ello no se sigue la exigencia de que se lleve a cabo un acto masivo, en el que acudan múltiples asistentes, pues con tales actos se corre el riesgo de que una



obligación partidista se convierta en un auténtico acto de campaña, en el que no se tenga control de que los asistentes sean únicamente militantes, sino que estén presentes ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al electorado en general.

- 58 En el caso, es un hecho no controvertido que el acto de toma de protesta que nos ocupa se realizó con más de mil doscientos asistentes, y que en él se colocó propaganda, por lo cual, se considera que ante tal situación, el evento no se trató de un acto interno y cerrado, sino de un acto en el que no se tuvo control de que los asistentes fueran exclusivamente militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- 59 Al respecto, resulta oportuno precisar que al contestar a los oficios de errores y omisiones, y en la presente demanda, el recurrente no argumenta, ni mucho menos aporta pruebas dirigidas a evidenciar que los asistentes al evento de toma de protesta hayan sido exclusivamente militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual corrobora la presunción de que en un evento de tal magnitud, se corre el riesgo de no controlar la entrada de los asistentes.
- 60 En ese sentido, si el evento representó un beneficio para el entonces candidato a Gobernador de Puebla en el proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve, es evidente que los gastos debían reportarse en el informe de campaña y no en el de actividades ordinarias, pues lo que debe atenderse no es la obligación partidista que dio origen al acto, sino la forma en que tal obligación se materializó, y en el caso, ello fue a través de un

SUP-RAP-16/2021

acto masivo donde estuvieron presentes más de mil doscientas personas.

61 No pasa inadvertido que el recurrente también señala en su demanda, que al contestar los oficios de errores y omisiones realizó diversos planteamientos y aportó pruebas para acreditar que el evento fue partidista; que de acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos de operación ordinaria y para cumplir obligaciones estatutarias no deben considerarse como de campaña; y que de considerar que el evento fue proselitista debió denunciarse como acto anticipado de campaña.

62 Sin embargo, es evidente que todos los argumentos están dirigidos a demostrar que el evento fue partidista y que no debió considerarse como un gasto de campaña, por lo cual, resultan **inoperantes**, ya que de acuerdo con lo razonado previamente, el diseño del evento impide considerarlo como un acto tendente a cumplir una obligación partidista, y por el contrario, contiene elementos para encuadrarlo como un acto de proselitismo en la etapa de intercampaña, cuyos gastos sí deben considerarse de campaña.

63 Aunado a lo anterior, la inoperancia de tales planteamientos radica en que con ellos, no se combaten frontalmente las razones expuestas por la responsable en el dictamen y la resolución impugnadas.

IV. Petición de que el cobro de la sanción se realice una vez concluido el actual proceso electoral.

64 El partido recurrente solicita que se haga efectiva la sanción económica impuesta, una vez que concluya el proceso electoral



2020-2021, lo cual, en su estima, tiene sustento en la determinación dictada en el expediente SUP-RAP-35/2012 y sus acumulados, y en la resolución INE/CG13/2018.

- 65 El disenso resulta **inoperante**.
- 66 Ello, porque el partido promovente no expone razones que justifiquen que resulta necesario aplazar el cobro de la sanción impuesta hasta que concluya el proceso electoral, al encontrarse impedido para cumplir con sus obligaciones económicas, pues se limita a señalar que esto lo han hecho antes tanto la Sala Superior como la autoridad responsable, y que en aras de garantizar la equidad de la contienda electoral también debe aplicar en el presente caso.
- 67 Al respecto, es importante destacar, que las particularidades del recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y sus acumulados no guardan identidad con el presente caso.
- 68 En dicha controversia, se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento a fin de resolver la petición del Partido Verde Ecologista de México relativa a que la controversia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 se resolviera con posterioridad a que concluyera la jornada electoral.
- 69 En el incidente se determinó que era apegado a Derecho aplazar la resolución de la controversia planteada en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, porque en caso de que esta Sala Superior confirmara las resoluciones controvertidas, el Partido Verde Ecologista de México estaría obligado a pagar las

SUP-RAP-16/2021

sanciones impuestas durante aquel proceso electoral federal, con una posible afectación al principio de equidad en la contienda, pues tendría que pagar, mediante la reducción del cincuenta por ciento de su ministración mensual, sanciones que sumaban \$194,331,516.28 (ciento noventa y cuatro millones, trescientos treinta y un mil, quinientos dieciséis pesos con 28/100 M.N.).

70 Así, si al Partido Verde le correspondía por financiamiento para actividades ordinarias el monto \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos con 45/100 M.N.), de haber confirmado las sanciones económicas, se hubiera comprometido más del sesenta por ciento de su financiamiento.

71 En el presente caso, la sanción impuesta por la autoridad responsable respecto a la conclusión que nos ocupa asciende a \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que su financiamiento por actividades ordinarias permanentes en el año dos mil veintiuno a nivel federal es de \$846'973,664.00 (ochocientos cuarenta y seis millones novecientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)²; y en el ámbito estatal de Puebla, el financiamiento para actividades ordinarias permanentes aprobado a este partido por el Instituto Electoral local para dos mil veintiuno, es de \$38'802,471.78 (treinta y ocho millones ochocientos dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 78/100 M.N.)³.

72 Por lo cual, es evidente que la magnitud de la afectación económica que podría sufrir el partido político con la imposición de

² Véase el Acuerdo del Consejo General, INE/CG573/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 2020.

³ Según se desprende del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla identificado con la clave CG/AC-050/2020, aprobado el 11 de diciembre de 2020.



la sanción en el presente asunto es sustancialmente distinta a la que valoró la Sala Superior en el incidente citado.

- 73 En esas condiciones, como ya se mencionó, no se hacen valer ni se advierten en el caso circunstancias especiales que ameriten que el cobro de la sanción de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pudiera poner en peligro la participación del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral que se desarrolla como para posponerla, por lo que no ha lugar a acoger la solicitud del recurrente.
- 74 Finalmente, con independencia de lo resuelto en el expediente INE/CG13/2018 y de las particularidades de ese caso, que el promovente no explicita en su demanda, esta Sala Superior no se encuentra sujeta a los criterios y determinaciones sustentadas por la autoridad administrativa en materia electoral.
- 75 A idéntica conclusión arribó esta Sala Superior al analizar la misma petición realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación SUP-RAP-6/2021.
- 76 En consecuencia, toda vez que los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG645/2020, así como del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, aprobado mediante acuerdo INE/CG643/2020, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 77 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.